



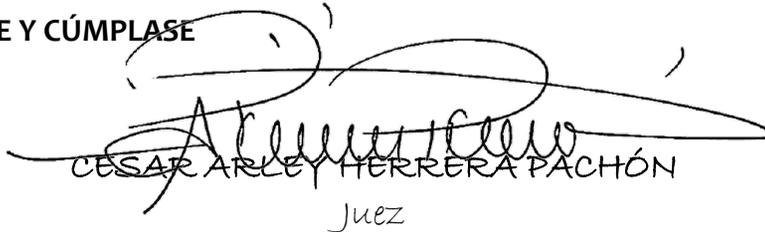
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00115-00
Demandante: Víctor Manuel Velandía Rincón y otros
Causante: Fidel Velandía Ruíz y otra
Proceso: Sucesión

De conformidad con la constancia obrante en el expediente, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el día **martes, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiunos (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**. Por **Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00003-00
Causante: Carlos Eduardo Martínez Peña
Proceso: Sucesión.

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión del causante Carlos Eduardo Martínez Peña (QEPD) instaurado, a través de apoderado, por María Trinidad Gómez Sánchez, en calidad de cónyuge supérstite, Carlos Arturo Martínez Gómez, José Miguel Martínez Gómez, María Angelica Martínez Gómez y Claudia Patricia Martínez Gómez, en calidad de hijos del causante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Martínez Peña quien en vida se identificó con la C.C. No. 11.331.167 y que falleció el 02 de julio de 2018. En consecuencia, pide que los señores Carlos Arturo Martínez Gómez, José Miguel Martínez Gómez, María Angelica Martínez Gómez y Claudia Patricia Martínez Gómez sean reconocidos como herederos en calidad de hijos y la señora María Trinidad Gómez Sánchez, en calidad de cónyuge supérstite.

Asimismo, pretende se cite y emplase en los términos del CGP, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos del bien objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que el causante Carlos Eduardo Martínez Peña en vida se identificó con la C.C. No. 11.331.167 y tuvo su último domicilio en el Municipio de Pacho. Expone que el causante falleció en Chía (Cundinamarca) el 02 de julio de 2018. Indica que el causante contrajo matrimonio con la señora María Trinidad Gómez el 27 de mayo de 1972, quienes en vida procrearon como hijos a Carlos Arturo Martínez Gómez, José Miguel Martínez Gómez, María Angelica Martínez Gómez y Claudia Patricia Martínez Gómez. Agrega que los demandantes no refieren la existencia de otros

herederos de igual o mejor derecho. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- Un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25478 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral No. 01-00-0162-0014-000.
- Un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-24472 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cédula catastral No. 01-00-254-0022-000.
- Un vehículo de plazas CYY191, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, modelo 2008, color NEGRO PERLA, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie KL1MM61028C470183, motor B10S1078492KB2, chasis KL1MM61028C470183, línea SPARK, cilindraje 1000, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, inscrito en la Secretaria de Transito y Transportes de Bogotá.

4. Actuación Procesal

Por auto del 7 de marzo de 2019 (F.47) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Carlos Eduardo Martínez Peña (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso conforme a lo dispuesto en el CGP y se reconoció a los señores Carlos Arturo Martínez Gómez, José Miguel Martínez Gómez, María Angelica Martínez Gómez y Claudia Patricia Martínez Gómez, en su calidad de hijos y a la señora María Trinidad Gómez Sánchez, en calidad de cónyuge supérstite.

Con fecha 6 de junio de 2019 se radicó solicitud de reconocimiento de las señoras María del Pilar Martínez Gualteros y Rosa Elvira Martínez Gualteros en su calidad de hijas del causante, quienes fueron reconocidas mediante auto del 4 de julio de 2019 (F.67).

Por auto del 24 de octubre de 2019 se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos. (f.83). El 10 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual se suspendió en atención a lo solicitado por las partes y se fijó nueva fecha para llevarla a cabo (fs. 84 y 85), finalmente con fecha 2 de marzo de 2020 se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en esa misma diligencia y se decretó la partición designándose a los apoderados de la parte interesada como partidores, concediéndoles el término correspondiente para qué realizara el respectivo trabajo de partición. (F. 94 y 95).

Aportado el trabajo de partición (fs. 96 a 104), el Despacho, mediante providencia del 23 de julio de 2020 (pdf. No.3) ordenó oficiar a la DIAN quien después de varios

requerimientos (pdf No. 4 a 12) y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario le indica al Despacho que podía continuar los tramites correspondientes al proceso de sucesión (pdf. No.13). Mediante auto del xxx se ordena correr traslado del trabajo de partición sin objeción alguna, por lo cual, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“4. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de menor cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera instancia, en tanto conforme se observa del certificado catastral de los bienes inmuebles y lo estimado para el vehículo (F.18, 27, 28).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión *mortis causa*, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el

legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el *sub lite*, el código civil en sus artículos 1037 y ss, indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto

Los señores Carlos Arturo Martínez Gómez, José Miguel Martínez Gómez, María Angelica Martínez Gómez y Claudia Patricia Martínez Gómez, en calidad de hijos del causante y la señora María Trinidad Gómez Sánchez, en calidad de cónyuge supérstite, solicitaron la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Martínez Peña (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 11.331.167 y que falleció el 02 de julio de 2018, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento. Posteriormente se hicieron parte y fueron reconocidas las señoras María del Pilar Martínez Gualteros y Rosa Elvira Martínez Gualteros en su calidad de hijas del causante.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidador designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que corresponde al cónyuge supérstite y a los hijos del causante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 96 a 104 del expediente, elaborado por los partidores designados, abogados Hansel Enrique Gaona Pérez y José Gabriel Chávez Posada, a favor de las siguientes personas:

En calidad de cónyuge supérstite:

- María Trinidad Gómez Sánchez, identificada con la C.C. No. 21.222.664.

En calidad de herederos:

- Carlos Arturo Martínez Gómez, identificado con la C.C. No. 17.335.921.
- José Miguel Martínez Gómez, identificado con la C.C. No. 11.248.709.
- María Angelica Martínez Gómez, identificada con la C.C. No. 35.416.963.
- Claudia Patricia Martínez Gómez, identificada con la C.C. No.35.418.684.
- María del Pilar Martínez Gualteros, identificada con la C.C. No. 52.665.508.
- Rosa Elvira Martínez Gualteros, identificada con la C.C. No. 20.422.903.

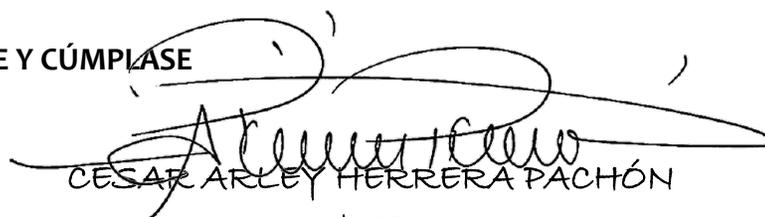
SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00076-00
Demandante: Clemencia Torres de Forero
Demandado: Sandra Liliana Barrantes Torres y Herlinda Torres Nieto
Proceso: Divisorio

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso divisorio promovido por Clemencia Torres de Forero, a través de apoderado especial, en contra de Sandra Liliana Barrantes Torres y Herlinda Torres Nieto.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Clemencia Torres de Forero, a través de apoderado judicial, solicitó la división mediante subasta pública del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26284 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Requiriendo el reconocimiento del valor de las mejoras efectuadas en el inmueble, soportadas en el dictamen y estimadas en la suma de cuarenta y ocho millones de pesos M/Cte. (\$48.000.000), declaradas bajo juramento estimatorio.

2. Hechos

Indica la demandante que es propietaria del 50% del inmueble, afirmando que la demandada Herlinda Torres Nieto es propietaria del 25% y el 25% restante es de propiedad de la también demandada Sandra Liliana Barrantes Torres. Expone que forma una comunidad con las demandadas por cuanto son propietarias común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-26284 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.

Refiere la parte actora que solicitó conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá- Sede Zipaquirá, con la finalidad comprar el 50% de propiedad de las dos (2) demandadas o venderles su porcentaje, sin que fuera posible lograr su comparecencia. Afirma que desde la sucesión a través de la cual le fue adjudicada una cuota parte del inmueble objeto de la Litis a la demandada Sandra Liliana Barrantes Torres, no ha obtenido beneficios del inmueble en el porcentaje que le

corresponde. Argumenta que solicita la venta en pública subasta, teniendo en cuenta que no es posible la división material del inmueble, dado que los derechos de los comuneros se verían afectados.

Aduce que con su patrimonio y con el consentimiento de quienes integran la parte demandada realizó mejoras en el inmueble consistentes en la construcción de un quiosco en estructura metálica cubierta en teja Eternit, estructura de muros cargueros, piso en cemento afinado, ventanas tipo celosía, pared lateral en ladrillo, mesón en ladrillo, comedor en ladrillo y en concreto, bancas en ladrillo y en concreto, jardineras en ladrillo, materiales de construcción, pintura de casa parte interior y exterior, cambio de techo y piso de dos baños, construcción depósito de herramientas, instalación de tanque aéreo de agua, arreglo zona de lavandería y superboard a todo el perímetro de la plancha, las cuales, de conformidad con el dictamen pericial, ascienden a cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000), monto que expone bajo juramento estimatorio.

Fundamenta la acción en los artículos 1374, 1377, 1394, 1394, 1399, 1400, 1401, 2322, 2335 a 2340 del Código Civil, artículo 38 de la ley 640 de 2001 y artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

3. Actuación procesal

A través de auto del 13 de junio de 2019 se inadmitió la demanda, por lo cual se subsanó y se admitió por auto del 11 de julio de 2019 (f.139). Con fecha 31 de julio de 2019 se notificó a la demandada Sandra Liliana Barrantes Torres y para el 2 de agosto de 2019 se notificó a la demandada Herlinda Torres Nieto. (F. 141 y 142). El día 12 de agosto de 2019, a través de apoderado se contestó la demanda (F. 143 a 146). Por su parte, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos emitió formulario de calificación y el certificado de libertad correspondiente el 13 de agosto de 2019, en donde se constató la inscripción de la demanda (F.147 a 153).

Por auto del 17 de octubre de 2019 se tuvo por contestada la demanda, se ordenó la complementación del dictamen y se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación. (F. 155 a 156). El 28 de noviembre de 2019 se efectuó un requerimiento en aras de obtener la complementación del dictamen pericial (F.164), auto contra el cual se interpuso recurso de reposición, frente al cual la parte actora se pronunció dentro del término de traslado. Sin embargo, mediante auto del 13 de febrero de 2020 (F.250) se tuvo por desistido en atención a lo manifestado por la parte demandada y se puso en conocimiento la complementación del dictamen aportado.

Mediante auto del 30 de julio de 2020 se ordenó la venta del inmueble objeto de la Litis, se decretó su secuestro para qué, una vez efectuado, se procediera a fijar la fecha del remate, se estableció la base para la licitación y se reconocieron las mejoras efectuadas a favor de la demandante. (pdf. No. 2).

Mediante proveído del 17 de septiembre de 2020 (pdf No.7) y en razón a la solicitud del derecho de compra se estableció el valor del derecho correspondiente a la demandante y se fijó el precio de compra del inmueble para cada una de las demandadas, auto contra el cual, tanto la parte demandante como demandada presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación.

Los recursos presentados se decidieron a través de providencia del 16 de diciembre de 2020 (pdf No.12), mediante el cual se repuso parcialmente la decisión contenida en la providencia del 17 de septiembre de 2020 y se fijaron como nuevos valores, la suma de en ciento noventa y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$199.425.000) que le corresponde a la demandante Clemencia Torres Forero por concepto del cincuenta por ciento (50%) que ostenta como propietaria del inmueble objeto de la Litis y las mejoras que le fueron reconocidas, así como la suma de noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$99.712.500), como el precio de compra para cada una de las demandadas, valor que debía consignarse a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el término máximo de diez (10) días.

Con fecha 18 de enero de 2021 a las dieciséis horas y catorce minutos (16:14) (4:14 pm), se radicó memorial por parte del apoderado de la parte demandada, mediante el cual pone en conocimiento que se hicieron los depósitos judiciales por la suma de noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$99.712.500) realizados por cada una de las demandadas, los cuales sumados ascienden a ciento noventa y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$199.425.000), para lo cual allega los soportes correspondientes. (pdf No.13).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 1º del artículo 18 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “...*De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”. Así mismo, el numeral 7 del artículo 28 del precitado código señala que “...*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”

De conformidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26284 se puede constatar que el inmueble objeto de la Litis está ubicado en el Municipio de Pacho, por consiguiente, este Despacho cuenta con competencia territorial.

En este caso, se trata de un proceso divisorio cuya cuantía se determina conforme

a lo dispuesto en el artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del CGP, disposiciones que establecen que son de menor cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a cinco cincuenta salarios (150 smlmv) y que en los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina “...por el valor del avalúo catastral...”.

Para el año de presentación de la demanda (2019), la menor cuantía correspondía a procesos con pretensiones superiores a treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos m/cte. (\$33.124.640).

En el *sub judice*, del certificado catastral del inmueble objeto de la litis se evidencia que el avalúo del inmueble para el año 2019, año de la presentación de la demanda, era de cincuenta y dos millones setecientos veinte mil pesos m/cte. (\$52.720.000) (f. 47 u hoja 56 pdf. No. 1), monto que le permite establecer al Despacho que el proceso es de menor cuantía.

En consecuencia, este Despacho es el competente para decidir de forma meritoria el asunto puesto en su conocimiento, máxime que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pacho.

2. Del caso en concreto.

La señora Clemencia Torres de Forero, a través de apoderado judicial, solicitó la división mediante subasta pública del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26284, después del trámite procesal previamente referido, el Despacho ordenó la venta del inmueble objeto de la Litis por auto del 30 de julio de 2020. No obstante, la parte demandada ejerció el derecho de opción de compra, el cual fue aceptado por auto del 17 de septiembre de 2020, decisión que se repuso parcialmente mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, estableciéndose de manera definitiva tanto el valor del derecho correspondiente a la demandante como el precio de compra para cada una de las demandadas.

Está claro para el Despacho que el asunto cumple con lo dispuesto en el artículo 406 del CGP, que impone como requisito del proceso divisorio que este sea adelantado por los comuneros, situación que se establece con el certificado de tradición y libertad aportado, por lo cual el Despacho se centrara en determinar si es procedente dictar sentencia de adjudicación del derecho en favor de las compradoras.

Resulta procedente entonces, determinar si la consignación se efectuó dentro del término previsto en la Ley, destacando para tal efecto el artículo 414 del CGP, el cual establece que la suma correspondiente al precio de compra debe consignarse en un término máximo de (10) días, salvo que los comuneros concedan uno mayor.

Como en el presente asunto no hubo acuerdo respecto de la fecha de consignación, se verificará que la misma se hubiere realizado dentro de los (10) diez días establecidos como regla general.

Según el memorial aportado se evidencia que la demandada Sandra Liliana Barrantes consignó la suma de (\$99.712.500) noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte., el día 18 de enero de 2021, de lo cual se colige que el valor tiene plena coincidencia con el precio de compra fijado para la demandada el 16 de diciembre de 2020, por lo que la misma podía efectuar dicha consignación hasta el 25 de enero de 2021, entendiéndose entonces que el depósito realizado, se encuentra dentro del término previsto.

Con relación a la demandada Herlinda Torres Nieto, se constata lo siguiente: Con fecha 5 de enero de 2021 se efectuaron dos consignaciones: una por valor de ochenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$85.000.000) y otra por la suma de catorce millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$14.712.500), cuya sumatoria asciende a noventa y nueve millones setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$99.712.500), valor que coincide con el precio de compra decretado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, quien tenía como plazo máximo para efectuar la consignación el 25 de enero de 2021, situación que permite advertir que el dinero se dejó a órdenes del Despacho dentro del término estipulado.

Así las cosas, es claro que se cumplen con los requisitos establecidos tanto en las leyes sustanciales como formales, siendo procedente decretar la adjudicación del bien objeto de la litis, en un 50% a la demandada Herlinda Torres Nieto y en un 50% a la demandada Sandra Liliana Barrantes. Igualmente, y en razón al derecho que le corresponde a la demandante deberá ordenarse la entrega de los valores depositados a favor de la señora Clemencia Torres de Forero, en proporción al derecho que le corresponde y según lo establecido mediante el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a la demandada Sandra Liliana Barrantes Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.410.019 el cincuenta por ciento (50%) de la cuota parte que pertenecía a la señora Clemencia Torres (25% del total), del inmueble objeto de Litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26284, precisándose quien a partir de la presente providencia la señora Sandra Liliana Barrantes Torres, será propietaria del cincuenta por ciento (50%) del total del inmueble.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la demandada Herlinda Torres Nieto, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 35.401.299, el cincuenta por ciento (50%) de la cuota parte que pertenecía a la señora Clemencia Torres (25% del total), del inmueble objeto de Litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26284, precisándose quien a partir de la presente providencia la señora Herlinda Torres Nieto, será propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) del total del inmueble.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, previo pago de las expensas, **Por secretaría EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

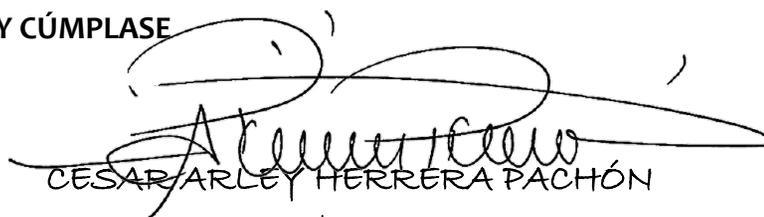
CUARTO: PROTOCOLIZAR esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

QUINTO: ORDENAR a favor de la demandante Clemencia Torres de Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.400.193, la entrega de los depósitos judiciales existentes, por la suma de ciento noventa y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$199.425.000), en razón del derecho que le corresponde, según lo expuesto en autos anteriores.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. **OFICIESE.**

SEPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00120-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco
Demandado: Pedro Pablo Forero Castro
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial del demandado en donde informa que se efectuó una consignación por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000) a favor del proceso de la referencia, por lo que es preciso solicitar que por Secretaría se agregue la relación de títulos existentes. Esto con la finalidad que la misma conste en el expediente.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que no se dan los presupuestos del artículo 447 del CGP para ordenar entrega de dineros, por cuanto el referido artículo dispone: “... cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...” (Negrillas por el Despacho), por lo que de existir depósitos judiciales no procede la entrega, hasta tanto no se aporte la respectiva liquidación de crédito, la cual no obra dentro del plenario.

Igualmente, se les recuerda a las partes que la liquidación de crédito puede ser presentada tanto por la parte demandante como demandada, según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP que indica: “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho:

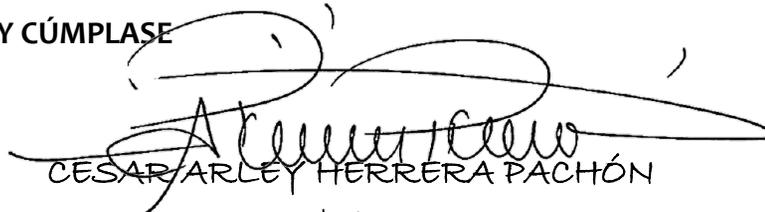
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la consignación efectuada por la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE si existen títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso. En caso afirmativo, **INCORPÓRESE** la respectiva relación.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

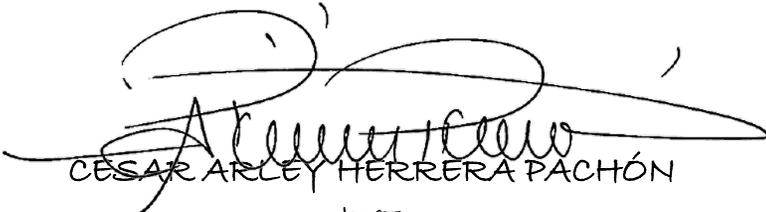
Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00051-00
Demandante: Maricela Acosta Wílches
Demandados: Carlos Julio Romero y Alcira Hernández Romero.
Proceso: Simulación

El proceso ingresa al Despacho con Oficio de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho del 11 de febrero de 2021 y la respuesta emitida por Davivienda del 17 de febrero de 2021 (pdf. No. 12 a 16) por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por Davivienda y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00062-00
Demandante: Cristóbal Cárdenas Rodríguez y otra
Causantes: Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas.
Proceso: Sucesión

Ingresa el proceso al Despacho con memorial poder conferido en debida forma al abogado José Arbey Pérez por los señores Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Concepción Cárdenas Rodríguez. Teniendo en cuenta que sus registros civiles de nacimiento habían sido aportados con la presentación de la demanda, se les reconocerá como herederos y en calidad de hijos de los causantes. También se allegó el registro civil de nacimiento de Cristóbal Cárdenas Rodríguez, con correcciones, por lo cual como ya se encuentra reconocido como heredero de Juan Evangelista Cárdenas Roldán, se le reconocerá ahora también como heredero de la causante Ana Julia Rodríguez de Cárdenas.

Fueron aportadas las constancias de citación para la diligencia de notificación personal y por aviso con destino a la señora Clemencia Cárdenas Rodríguez, los cuales se surtieron en debida forma, sin que la citada hubiese efectuado manifestación respecto de la aceptación o el repudio de la herencia, por lo cual, se le concederá un término adicional de (20) veinte días para que proceda a realizar la manifestación correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 492 del CGP y el artículo 1289 del Código Civil.

Igualmente, se advierte formulario de calificación emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta que se inscribió la demanda lo cual será puesto en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Concepción Cárdenas Rodríguez como herederos y en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Arbey Pérez, como apoderado judicial de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Concepción Cárdenas Rodríguez, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: AGREGAR el Registro Civil de Nacimiento de Cristóbal Cárdenas Rodríguez aportado con correcciones, y el formulario de calificación emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta la inscripción de la demanda.

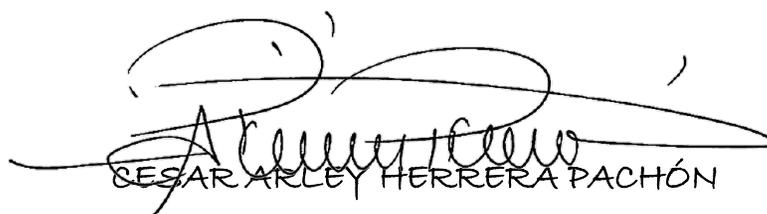
CUARTO: RECONOCER a Cristóbal Cárdenas Rodríguez como heredero de la causante Ana Julia Rodríguez de Cárdenas, en su calidad de hijo.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la señora Clemencia Cárdenas Rodríguez, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, concédasele un termino adicional de (20) veinte días para que **MANIFIESTE** si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término adicional de (20) veinte días que se le concedió a la señora Clemencia Cárdenas Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo, noveno y décimo del auto del 10 de septiembre de 2020. (pdf. No. 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00115-00
Demandante: Fabián Mauricio López
Demandado: José Arit Rodríguez Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá con la corrección del nombre del demandado que se plasmó en el encabezado del auto de terminación proferido el once (11) de febrero de 2021, por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el nombre del demandado plasmado en el encabezado del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (pdf. No. 6), mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el nombre correcto del demandado es José Arit Rodríguez Muñoz y no como allí se plasmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00118-00
Demandante: Melquicedec Moreno Quintana
Demandado: Isauro Moreno Quintana
Proceso: Restitución de inmueble

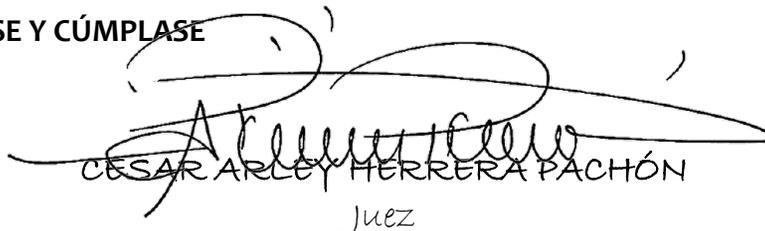
Vista la constancia secretarial que antecede, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá con la corrección del nombre del demandante que se plasmó en el auto que admitió la demanda y que fue proferido el dieciocho (18) de febrero de 2021, por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante plasmado en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (pdf. No. 5), mediante el cual se admitió la demanda, en el entendido que el nombre correcto del demandante es Melquicedec Moreno Quintana y no como allí se plasmó.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00121-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Johan Stick Olarte y Diana Milena Pulgarín
Proceso: Ejecutivo Singular

Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Johan Stick Olarte y Diana Milena Pulgarín.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 01, creada el 19 de noviembre de 2014, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con las letras de cambio que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Oscar Ramiro Ozuna y en contra de Johan Stick Olarte y Diana Milena Pulgarín, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 creada el 19 de noviembre de 2014.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

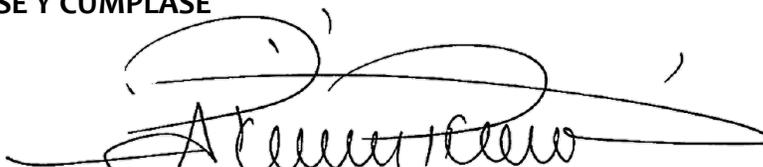
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00122-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Santiago Estiven Mahecha Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular

Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Santiago Estiven Mahecha Sánchez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 01 creada el 16 de enero de 2018, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Oscar Ramiro Ozuna y en contra de Santiago Estiven Mahecha Sánchez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 creada el 16 de enero de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00123-00
Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez
Demandado: Jerson Leonardo Pastrana Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular

Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Jerson Leonardo Pastrana Galeano.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 06 creada el 20 de julio de 2019, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Oscar Ramiro Ozuna y en contra de Jerson Leonardo Pastrana Galeano, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.950.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 06 creada el 20 de julio de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00124-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Sonia Milena Monroy Pachón y Diego Alexander Morales Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular

Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Sonia Milena Monroy Pachón y Diego Alexander Morales Ocampo.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letras de cambio No. 03 creada el 20 de diciembre de 2017 y No. 07 del 22 de noviembre de 2018, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con las letras de cambio que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Oscar Ramiro Ozuna y en contra de Sonia Milena Monroy Pachón y Diego Alexander Morales Ocampo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1.400.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 03 creada el 20 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 21 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 07 creada el 22 de noviembre de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00125-00
Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez
Demandado: Maribel Quitian
Proceso: Ejecutivo Singular

Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Maribel Quitian.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de los títulos valores, letra de cambio No. 01 creada el 27 de mayo de 2016, la No. 02 creada el 24 de junio de 2016, la No. 03 creada el 12 de octubre de 2016 y la No. 04 creada el 15 de julio de 2016, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con las letras de cambio que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Oscar Ramiro Ozuna y en contra de Maribel Quitian, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 creada el 27 de mayo de 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 04 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **trescientos treinta mil pesos m/cte. (\$330.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 04 creada el 15 de julio de 2016.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 16 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 03 creada el 12 de octubre de 2016.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 13 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
7. La suma de **doscientos diez mil pesos m/cte. (\$210.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 02 creada el 24 de junio de 2016.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 25 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00126-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Manuel Alfredo Palacio Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Manuel Alfredo Palacio Cárdenas.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio No. 01 creada el 15 de febrero de 2018, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Oscar Ramiro Ozuna y en contra de Manuel Alfredo Palacio Cárdenas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$3.850.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 creada el 15 de febrero de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 16 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

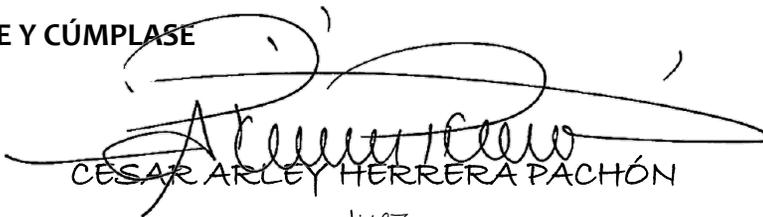
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00127-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna
Demandado: Carlos Andrés García Sapuy
Proceso: Ejecutivo Singular

Oscar Ramiro Ozuna, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Carlos Andrés García Sapuy.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a registrar.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio No. 01 creada el 12 de septiembre de 2017 y No. 03 creada el 16 de septiembre de 2017, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con las letras de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Oscar Ramiro Ozuna y en contra de Carlos Andrés García Sapuy, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón cien mil pesos m/cte. (\$1.100.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 creada el 12 de septiembre de 2017.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 03 creada el 16 de septiembre de 2017
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 17 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00133-00
Demandante: Gema Yanira Aguillon y Alfredo Lozada Fonseca
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Villaldo Lozada y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Mediante proveído del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00134-00
Demandante: Bernardo Pedraza Garzón
Demandado: Saúl de Jesús Loaiza Montes y Herederos Indeterminados de Rose Magda Pedraza Díaz y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Mediante proveído del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 006

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA